

las Juntas ordinarias, cuya duracion será de dos horas seguidas. — Podrán sin embargo prorogarse otra hora más, por acuerdo de dos terceras partes de votos, á propuesta del Presidente ó de los Académicos.

ARTÍCULO 52.

Cuando el dia de la semana prefijado para celebrar Juntas fuere de fiesta solemne, se anticipará ó pospondrá la reunion por acuerdo de la Academia.

ARTÍCULO 53.

Presidirá las Juntas el Director, y en su ausencia el Académico de número más antiguo de los presentes, con excepcion del Secretario, del Censor, del Tesorero y del Vocal adicto, en atencion á la índole especial de estos cargos. — El que así empezare á presidir accidentalmente, no cederá ya su puesto sino al Director mismo, cuando éste llegare despues de abierta la sesion.

ARTÍCULO 54.

Para celebrar Junta se requiere la presencia de *nueve* individuos á lo ménos. Cuando los presentes á una Junta no llegaren á nueve, podrán deliberar, sea cualquiera su número, pero no tomar acuerdo, y la asistencia se les contará para todos sus efectos. — En cualquiera de los casos en que para tomar resolucion se requiere la presencia de *doce* individuos, se podrá tambien deliberar entre menor número, pero la votacion se dejará para la primera Junta en que se reunan los *doce*.

ARTÍCULO 55.

En las Juntas privadas tendrá el Presidente á su derecha al

Secretario y á la izquierda al Censor : los demás asistentes no tendrán asiento determinado.

En las Juntas públicas se observará en lo posible para los asientos el orden de antigüedad, descendiendo desde los del Secretario y el Censor por ambos lados.

En dichas Juntas públicas se procurará en cuanto la localidad lo permita colocar en sitio preferente á los individuos de las demas Academias.

ARTÍCULO 56.

Cuando faltaren á alguna Junta el Secretario ó el Censor, hará sus veces el Académico que designe el Presidente.

ARTÍCULO 57.

Antes de tratar de asuntos literarios, se deliberará en cada Junta ordinaria sobre los de gobierno interior, y acerca de cualquiera otro extraordinario cuya resolucion no deba diferirse.

ARTÍCULO 58.

No informará la Academia sin expreso mandato del Gobierno de S. M. acerca del mérito literario ó circunstancias de obra alguna, áun cuando el autor sea Académico.

ARTÍCULO 59.

Las votaciones secretas se harán por uno de los dos métodos ya practicados de papeletas en unos casos, y de bolas blancas y negras en otros.

Se observarán además las formalidades siguientes :

La urna de la votacion ha de estar colocada en aposento separado de aquel en que se celebre la Junta.

El Secretario irá llamando á votar por lista, empezando por



el Director ó Presidente, siguiendo el orden de antigüedad, y votando él el último.

Cuando éntre á votar un individuo, no ha de haber otro allí presente.

Las papeletas en blanco se contarán para computar la mayoría.

ARTÍCULO 60.

Concluida la votacion secreta, harán el escrutinio el Director, el Secretario y el Censor, y el resultado será anunciado por el Director.

ARTÍCULO 61.

Cuando en una votacion no secreta quisiere un Académico salvar su voto, se hará mencion de esta circunstancia en el acta, sin permitirse otra explicacion. Si el interesado quisiere darla despues por escrito, este documento pasará al archivo de la Academia, pero sin insertarse en las actas.

ARTÍCULO 62.

Todo Académico tiene derecho para proponer á la Academia lo que considere conveniente á su lustre, prosperidad y fomento. La Academia en tales casos determinará si se ha de deliberar en el acto; si se ha de remitir la deliberacion á otra Junta; ó en fin, si se ha de someter lo propuesto al exámen de una Comision.



CAPÍTULO VIII.

De la administracion y contabilidad, y de la inversion de los fondos.

ARTÍCULO 63.

La Comision administrativa de la Real Academia Española, que segun el artículo XXXV de sus Estatutos se compone del Director, el Secretario, el Censor, el Tesorero y un Académico de número, recibe, custodia é invierte, bajo su responsabilidad, los caudales de la Academia; cuida de la casa propia de esta, y de los efectos que posee, y entiende en la parte económica de la impresion, encuadernacion, publicacion y venta de las ediciones que la Academia manda hacer.

ARTÍCULO 64.

La Comision administrativa celebrará cada mes una Junta por lo ménos.

Á todas sus Juntas han de asistir sus cinco individuos por sí, ó representados por los que deben sustituirlos conforme á este Reglamento.

ARTÍCULO 65.

Se reunirá por disposicion y bajo la presidencia del Director, ó del que haga sus veces en la Junta ordinaria de la Academia.



ARTÍCULO 66.

El Censor de la Academia ejerce en la Comisión administrativa el cargo de Contador Interventor.

El Vocal adicto de la Comisión ejercerá en ella el cargo de Secretario.

ARTÍCULO 67.

El Tesorero, como habilitado de la Academia, tiene en su poder y maneja los caudales de esta, ó la parte de dichos caudales que no se haya resuelto depositar en algun establecimiento por acuerdo de la Academia.

ARTÍCULO 68.

El Secretario de la Comisión extiende y firma sus actas y acuerdos: tambien redactará las notas de arqueos, que firmarán todos los vocales de la Comisión.

ARTÍCULO 69.

La Comisión administrativa forma, ó reconoce y completa los inventarios de todos los objetos pertenecientes á la Academia, excepto el catálogo de su biblioteca.

ARTÍCULO 70.

La Comisión, dando cuenta á la Academia, elegirá los comisionados de venta para las obras que la Corporación publicare.

ARTÍCULO 71.

Cada mes presentará la Comisión á la Academia una nota de los ejemplares de las obras propias de la Academia vendidos

en el mes anterior, expresándose el producto de la expendición, y número de ejemplares que quedan existentes.

ARTÍCULO 72.

Á fines de cada trimestre presentará la Comisión á la Academia, y quedará sobre la mesa, un estado del pormenor de ingresos y gastos del trimestre anterior.

ARTÍCULO 73.

Si ocurriere hacer un gasto extraordinario y preciso, que la Academia no pueda votar en el momento, lo podrá resolver y efectuar la Comisión, dando cuenta á la Academia en la Junta inmediata.

ARTÍCULO 74.

Cuando los gastos precisos y urgentes fueren de menor cuantía, el Secretario perpétuo resolverá con todas las facultades de la Comisión.

ARTÍCULO 75.

Determinada por la Academia la impresión ó reimpression de alguna obra, un reparo en el edificio, ú otro gasto cuyo importe no fuere conocido, la Comisión formará y presentará tambien el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 76.

Para formar el presupuesto de las impresiones sobre cuyos productos hayan de percibir alguna retribucion uno ó más Académicos, oirá la comisión á los interesados.

ARTÍCULO 77.

El Tesorero recibirá directamente de los encargados de vender las obras de la Academia todas las cantidades que recauden.

ARTÍCULO 78.

Recibida por el Tesorero una cantidad, lo avisará en un oficio ó cargaréme al Censor, quien le anotará en cuenta dicha suma, expresando su procedencia.

ARTÍCULO 79.

El Tesorero hará los pagos en virtud de libramientos expedidos por el Director ó quien le supliere, y tomada razon por el Censor.

ARTÍCULO 80.

Se extenderá un libramiento para cada gasto ó cuenta de un género ó persona.

ARTÍCULO 81.

Cada libramiento llevará su justificación correspondiente, y todos se extenderán por duplicado.

ARTÍCULO 82.

El Censor y el Tesorero llevarán en dos libros cada uno las cuentas corrientes de la Academia: en el uno las relativas al párrafo 1.º, artículo XXXIV de los Estatutos de la Academia, y en el otro la que se refiere al párrafo 2.º del propio artículo.

ARTÍCULO 83.

Para atender al pago de los gastos ordinarios y de Secretaría,

el Tesorero podrá dejar mensualmente, bajo recibo ó cargaréme, al oficial de aquella, la cantidad que la Comision considere bastante.

ARTÍCULO 84.

El oficial de la Secretaría dará al Tesorero, á fin de cada mes, cuenta de la inversion de la cantidad que le fué entregada. El Censor examinará la cuenta del oficial, y siendo aprobada por la Comision, dará el oficial nuevo recibo por nueva suma, inutilizándose el anterior.

ARTÍCULO 85.

Las cuentas anuales rendidas por el Tesorero, con el V.º B.º del Censor, se presentarán á la Academia; quedarán sobre la mesa hasta la Junta inmediata; y aprobadas, pasarán á su archivo, dándose al Tesorero el finiquito correspondiente.

ARTÍCULO 86.

Si conviniere volver á custodiar en arca de tres llaves los fondos de la Academia, tendrá una llave el Director, ó en su lugar el Secretario perpétuo, otra el Tesorero y otra el Censor.

ARTÍCULO 87.

El Secretario perpétuo participará de oficio á la Comision todos los acuerdos de la Academia concernientes á fondos.

ARTÍCULO 88.

Será facultad de la Comision administrativa el proponer cuanto concierna al nombramiento, separacion ó arreglo de empleados y dependientes de la Academia.



CAPÍTULO IX.

Remuneraciones á los Académicos.—Sufragios.

ARTÍCULO 89.

Los cargos de Director, Censor, Bibliotecario, Tesorero y Adicto á la Comision administrativa, serán retribuidos con la ayuda de costa de 1.500 rs. anuales cada uno; el de Secretario con la de 5.400 rs. al año.

ARTÍCULO 90.

Todo Académico de número percibirá por cada Junta privada ordinaria ó extraordinaria á que asistiere, un minimum de veinte reales, y por cada Junta pública, un aumento de otros veinte sobre dicha cuota mínima, ó sobre la que, al tenor de los artículos que siguen, le corresponda respectivamente.

ARTÍCULO 91.

Para remunerar la constancia y asiduidad de los Académicos, se formará un escalafon que exprese las asistencias de cada uno. Los individuos que ocupen los seis primeros lugares en dicho escalafon, percibirán en adelante cuarenta reales sobre los veinte arriba dichos por cada Junta no pública, ó sobre los cuarenta cuando lo fuere. Los doce Académicos que se sigan en número de asistencias, percibirán el aumento de veinte reales por sesion.

ARTÍCULO 92.

El derecho al aumento de gratificación por cada asistencia, consignado en el artículo anterior para los *seis* Académicos primeros en el escalafon, no podrá perderse una vez declarado: el que obtengan los *doce* individuos que ocupen el segundo lugar caducará para el que, con no asistir á las Juntas sucesivas, dé lugar á que otro le aventaje en *cincuenta* asistencias, salvo el caso en que la falta sea por enfermedad notoria, ó porque fuerza mayor le prive de su libertad, ó le obligue á residir fuera de Madrid sin empleo, comision retribuida, ú otra ventaja que le sirva de compensacion.

ARTÍCULO 93.

Las vacantes de estas plazas de aumento se proveerán en cualquier Académico de número que á la sazón en que ocurriere cada una cuente mayor número de asistencias. Si dos ó más se hallaren en este caso, corresponderá la vacante al más antiguo.

ARTÍCULO 94.

No se podrá optar ni á la doble ni á la triple cuota por asistencia sin haber desempeñado las comisiones que la Academia confiera, evacuado los informes que pida, y corregido sobre todo los correspondientes cuadernos del Diccionario vulgar, ú otro de los que ha acordado publicar la Corporacion repartiendo el trabajo entre sus individuos.

ARTÍCULO 95.

La Academia podrá considerar como presentes á las Juntas públicas y privadas, para abonarles los honorarios que asistien-

do á ellas se devengan, á los Académicos de número que, habiendo ejercido cargos ó desempeñado las comisiones que les hubieren sido conferidas, cuenten *veinte* años de antigüedad, ó bien sea *quinientas* asistencias, si tuvieren además para concurrir ó ser asíduos, alguno de los siguientes impedimentos, á saber: setenta años de edad, — dolencia física — ó ausencia forzada y no retribuida; — todo ello expuesto á la Academia por tres de sus individuos, y estimado por ésta en votacion secreta como causa legítima de excepcion.

ARTÍCULO 96.

La concesion expresada en el artículo que antecede no dará opcion á las ulteriores ventajas que requieren personal y constante asistencia á las Juntas.

ARTÍCULO 97.

La dispensacion de que habla el artículo 95, hecha en favor de un Académico, no produce vacante en plaza de preferencia, si el interesado ocupa alguna de las establecidas, pues nunca ni por ningun motivo han de ser éstas en mayor número que *seis* de triple y *doce* de doble remuneracion.

ARTÍCULO 98.

Los trabajos Académicos, ya se desempeñen por comisiones, ya por individuos, se recompensarán con arreglo al plan de tareas literarias, cuya formacion incumbe á la Academia, como lo previene el artículo XXXIX de sus Estatutos.

ARTÍCULO 99.

Los Académicos se darán todos recíprocamente en las Juntas

tratamiento de señoría; pero en comunicaciones escritas se dará á cada uno el que personalmente le corresponda.

ARTÍCULO 100.

En las Juntas públicas, el Director, ó el que haga sus veces, sólo cederá la presidencia al Presidente del Consejo de Ministros, ó al Ministro del ramo.

ARTÍCULO 101.

El Director podrá autorizar á los Académicos de número para leer y conservar libros prohibidos, al tenor del rescripto de la Santidad de Pio VI, de 2 de Abril de 1777.

ARTÍCULO 102.

En las Juntas públicas y demás actos solemnes, vestirán los Académicos el uniforme determinado por Real Decreto de 25 de Febrero de 1847, llevando además al cuello la medalla que á su recepcion se les entrega, la cual queda siempre de propiedad de la Academia, y se ha de devolver á la Corporacion al fallecimiento del individuo que la recibió.

Á falta de dicho uniforme, los Académicos habrán de asistir á estas solemnidades con el uniforme ó traje de su empleo ó carrera, entre los cuales se comprenden los hábitos eclesiásticos y la toga.

ARTÍCULO 103.

La Academia costeará cincuenta misas rezadas por el alma de cada uno de sus individuos de número que fallezca.

ARTÍCULO 104.

La Academia hará anualmente el dia 23 de Abril, aniversa-

rio de la muerte de Cervantes, en la iglesia de Trinitarias de esta Córte, donde descansan los restos de aquel insigne escritor, unas exequias en sufragio de cuantos han cultivado las letras españolas.

ARTÍCULO 105.

Si algun Académico de número falleciere en estado notorio de honrosa pobreza, podrán tres individuos tambien de número, contando con el beneplácito de la familia, proponer que se le costee el entierro, lo cual hará la Academia, si lo estima conveniente, en términos decorosos.

ARTÍCULO 106.

Quedan derogados todos los acuerdos y resoluciones que se hallen en discordancia con el presente Reglamento.

En Junta de 18 de Febrero de 1861 acordó la Academia cumplir este Reglamento en todas sus partes desde 1.º de Marzo siguiente.

El Secretario perpétuo,

Manuel Breton de los Herreros.



1001788

Biblioteca Regional de Madrid



1001788

Caj.75/7